



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00156-2017-PA/TC

LIMA

MARÍA ESTHER ESPINOZA MONTOYA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de julio de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Esther Espinoza Montoya contra la resolución de fojas 135, de fecha 9 de junio de 2016, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00156-2017-PA/TC

LIMA

MARÍA ESTHER ESPINOZA MONTOYA

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. Tal como se aprecia de autos, la demandante solicita que se declare nulo el extremo de la Resolución 10 (sentencia de vista) de fecha 12 de abril de 2013 (f. 11), emitida por la Primera Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revocó la sentencia de primera instancia o grado (f. 20), en cuanto a que declaró fundada en parte su pretensión de indemnización por daño moral —fijando por ese concepto la suma de treinta mil soles (S/ 30 000)— y concedió a su matrimonio (declarado nulo) los efectos de un matrimonio válido disuelto por divorcio (a favor de ella y de sus hijos); y, reformándola, declaró infundada esta pretensión, efectuada en el proceso que promovió sobre nulidad de matrimonio contra don Marcelo Avendaño Pando y doña María Velquiz Bendezú. Asimismo, solicita que se declare nula la resolución (Casación 2823-2013 Lima) de fecha 22 de noviembre de 2013 (f. 4), emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, la cual declaró improcedente el recurso de casación que interpuso contra el extremo de la sentencia de vista que declaró infundada su pretensión de indemnización por daño moral.
5. Aduce la recurrente que las resoluciones cuestionadas vulneran sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva, sobre todo en lo referido al derecho a un debido proceso, en sus manifestaciones del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y del derecho de defensa. Ello toda vez que i) la resolución de fecha 12 de abril de 2013 le otorgó valor probatorio a las declaraciones testimoniales efectuadas en el proceso subyacente por las hermanas del codemandado (doña Rita Elena y doña Cecilia Florentina Avendaño Pando), medios probatorios que fueron ordenados de oficio por la Sala superior, sin tener en cuenta que tal facultad no les corresponde a los jueces revisores, sino al juez de fallo; y ii) en la resolución de fecha 22 de noviembre de 2013 la Sala suprema solo se pronunció sobre defectos de forma y no sobre la violación de sus derechos constitucionales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00156-2017-PA/TC

LIMA

MARÍA ESTHER ESPINOZA MONTOYA

6. No obstante lo alegado, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que los fundamentos del reclamo planteado no inciden de manera directa negativa, concreta y sin justificación razonable en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales invocados, pues lo puntualmente objetado es la apreciación fáctica y jurídica realizada por la judicatura ordinaria. En efecto, se advierte que los alegatos de la recurrente giran en torno a discutir la facultad que tiene la judicatura ordinaria para ordenar la actuación de pruebas de oficio, así como la valoración probatoria que esta realizó posteriormente. Al respecto, se aprecia de autos que la Primera Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, en su resolución del 23 de diciembre de 2009 (f. 38) (la cual no ha sido cuestionada), cumplió con sustentar las razones que ameritaban la actuación de medios probatorios adicionales en el proceso subyacente y, posteriormente, en su resolución de fecha 12 de abril de 2013, expuso detalladamente los fundamentos que la llevaron a rechazar la pretensión de indemnización demandada, valorando conjuntamente los medios probatorios actuados (incluyendo, entre otros, la declaración de la propia demandante).
7. En cuanto a la resolución de fecha 22 de noviembre de 2013, se evidencia que esta señala los motivos por los cuales no procedía un pronunciamiento sobre el fondo por parte de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República; precisamente por ello esta Sala del Tribunal Constitucional juzga que no es competente para verificar si el recurso de casación interpuesto debió ser declarado improcedente o no, en la medida en que tal controversia no tiene naturaleza *iusfundamental*.
8. En todo caso, y para concluir, cabe precisar que el mero hecho de que la demandante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a las resoluciones que cuestiona no significa que aquella no exista o que, a la luz de los hechos del caso, sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa. Por lo tanto, el recurso de agravio constitucional debe ser rechazado.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 00156-2017-PA/TC

LIMA

MARÍA ESTHER ESPINOZA MONTOYA

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**